El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2017-00281-01

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Lubin Antonio Marín Ramírez

Demandado: Municipio de Pereira y otros

Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: TRABAJADORES OFICIALES / AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2127 DE 1945 / CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO / ES EXTENSIBLE A LOS TRABAJADORES OFICIALES.**

Con ocasión de la aplicación directa del art. 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades o por contratos escritos que desdicen de la realidad (ver, entre otras, Sent. C-665/98).

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, prefija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y iii) un salario como retribución del servicio…

En tal sentido, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha precisado que se impone el principio de primacía de realidad cuando una entidad estatal pretende evadir o esconder una relación laboral bajo el ropaje formal de la figura del contrato estatal establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993…

Cabe señalar, conforme lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-665 antes referida, que no basta con la sola exhibición del contrato para que se desvirtúe la presunción de existencia de relación laboral, razón por la cual es de vital importancia analizar las demás probanzas, sin perjuicio de la presunción legal acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza, lo cual implica un traslado de la carga de la prueba a la entidad pública demandada, quien debe demostrar que el actor desarrolla la actividad contratada con plena autonomía e independencia. Es pertinente agregar que tal presunción no se deriva de lo señalado en el artículo 24 del C.S.T., sino de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, aplicable a trabajadores oficiales, que al tenor reza: “el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, correspondiéndole a este último destruir tal presunción”.

… cabe recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a los trabajadores oficiales se les aplican las disposiciones contenidas en sus contratos de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo, laudo arbitral o reglamento interno de trabajo, si los hay, y, por lo no previsto en ellos, la Ley 6 de 1945, el Decreto 2127 de 1945 y el Decreto 1919 de 2002, en cuanto a prestaciones sociales mínimas se refiere…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 185 del 22 de noviembre de 2021

|

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 Presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por ella misma como Ponente y por la Magistrada OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Lubín Antonio Marín Ramírez** en contra del **Municipio de Pereira**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia la Sala Laboral procede al agotamiento del grado jurisdiccional de consulta del fallo del 07 de febrero de 2021, que fuera adverso al MUNICIPIO DE PEREIRA. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

El señor **LUBIN ANTONIO MARÍN RAMÍREZ** pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el municipio de Pereira entre 01 de junio de 2008 al 31 de diciembre de 2015, en vigencia del cual fungió como trabajador oficial y por tanto beneficiario de las convenciones colectivas vigentes.

Consecuencia de dichas declaraciones, pretende que se le paguen las prestaciones sociales (legales y convencionales) indexadas con base en el valor de los salarios pagados a los trabajadores de planta que desarrollaron las mismas funciones que él, particularmente las siguientes: auxilio de transporte, dotación, prima de vacaciones, prima extra-legal, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de alimentación así como la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, devolución de aportes a la seguridad social e indemnización moratoria.

Como fundamento de las pretensiones, asegura que fue contratado a través de sendos contratos de prestación de servicios entre el 15 de enero de 2004 y 30 de diciembre de 2015 y que algunos de ellos fueron suscritos a través de distintos intermediarios como Empresa de Aseo de Pereira, Summar Temporales S.A.S., Servitemporales y Temporarios.

Agrega que el objeto de los contratos referidos era para prestar servicio como ayudante de obra en diferentes instalaciones del municipio, como parques, escuelas, vías, calles, entre otras; que dichas actividades también fueron desarrolladas por los trabajadores oficiales, en el mismo horario asignado a los contratistas que desarrollan la misma actividad; que el cargo ocupado siempre fue de obrero, bajo el control de funcionarios del Municipio de Pereira; que durante la relación laboral nunca le pagaron las prestaciones sociales ni sus derechos convencionales; que en el municipio de Pereira existe una organización sindical que ha celebrado, como sindicato mayoritario, varias convenciones colectivas que debe aplicarse a todos los trabajadores y que el 4 de abril de 2016 presentó la reclamación administrativa ante el municipio de Pereira, la cual le fue negada.

En respuesta a la demanda, el **MUNICIPIO DE PEREIRA** se limitó a afirmar que desconoce la existencia de cualquier relación de trabajo con el demandante, pues lo que sostuvo con este fue una relación de tipo civil, contratada y ejecutada dentro del marco normativo de la contratación pública estatal, conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Por tal razón, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones las denominadas: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia de la supremacía de la realidad, exclusión de la relación laboral y la genérica”*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia accedió a declarar la existencia de 10 contratos de trabajo entre señor LUBIN ANTONIO MARIN RAMIREZ y el MUNICIPIO DE PEREIRA, así:

1. del 9 de agosto de 2004 al 8 de marzo de 2005

1. del 8 de abril de 2005 al 17 de diciembre de 2006
2. del 13 de febrero al 13 de diciembre de 2007

4. del 24 de noviembre al 29 de diciembre de 2009

5. del 5 de octubre al 31 de diciembre de 2010

6. del 2 de marzo al 19 de noviembre de 2011

7. del 6 de diciembre al 30 de diciembre de 2011

8. del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2013

9. del 17 de enero al 31 de diciembre de 2014

10. del 30 de enero al 29 de noviembre de 2015

Seguidamente declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto a los créditos laborales anteriores al 23 de junio de 2013, cconsecuencia de tal declaración, condenó al Municipio de Pereira a pagar a favor del señor Marín Ramírez, los siguientes conceptos:

* $1.812.963 por concepto de auxilio de transporte
* $906.481 por concepto de vacaciones
* $258.500 por concepto de auxilio de transporte del año 2013 y
* $3.161.66 por concepto de prima de navidad.

Asimismo, condenó al pago de la sanción moratoria contemplada en el Decreto 797 de 1949, consistente en un día de salario, equivalente a la suma de $58.667, causada desde el 30 de marzo de 2016 y hasta cuando se efectúe el pago total de las acreencias laborales.

Para arribar a tal determinación, señaló que en este caso quedó por completo desvirtuada la existencia material de los contratos de prestación de servicios aportados con la demanda, pues este instrumento estatal no puede comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, y el demandante, como quedó acreditado, se ocupó de tareas permanentes a cargos del municipio, de manera que la relación jurídica contratada fue absolutamente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral o de los elementos propios del contrato, los cuales fueron plenamente acreditados en el presente proceso, dado que el demandante se ocupaba de labores de apoyo en desarrollo de obras civiles de reparaciones de escuelas, pintura, pavimentación, huellas, andenes, etc., los cuales también realizaban los trabajadores oficiales en el municipio de Pereira adscritos a la secretaría de infraestructura, lo cual fue dilucidado en la prueba testimonial que claramente señaló que el demandante se dedica a tales labores, teniéndose acreditada su condición de obrero,

Seguidamente indicó que el trabajador cabe dentro de la categoría de trabajador oficial, ya que se dedicó a la construcción o mantenimiento de obras públicas, que tiene de suyo la búsqueda de su conservación y mantenimiento y que contribuye a que realice una de las funciones propias por naturaleza del ente contratante, de conformidad con los decreto 373 de 1986, Decreto 3135 de 1968, Ley 11 de 1996 y el Código de Régimen Municipal, Decreto 1333 de 1986, todo lo anterior bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas.

En cuanto a los extremos contractuales, señaló que hubo interrupciones superiores a un mes y por lo tanto se rompió la unidad contractual, de manera que declaró la existencia de diez (10) contratos, operando la interrupción entre ellos, como quiera que mediaron espacios superiores a un mes en los cuales el demandante no prestó sus servicios, de conformidad con sentencia de 18 de agosto de 2017, de este Tribunal y sentencia del SL-4816/2015 de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la aplicación de la convención colectiva, señaló que las mismas no fueron aportadas al plenario, en razón de lo cual solo accedió al pago de las prestaciones mínimas asignadas legalmente a los trabajadores oficiales de los entes territoriales municipales.

1. **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La sentencia se conoce en grado jurisdiccional de consulta por haber sido adversa a los intereses del Municipio de Pereira, conforme al artículo 69 de C.P.T. y de la S.S.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN / CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por escrito por el demandante, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico en este asunto se contrae a determinar si entre las partes en contienda existieron los contratos de trabajo reconocidos en sede de primera instancia. En caso positivo, en sede de consulta, se revisará la procedencia y el monto de la condena económica impuesta en el fallo objeto de revisión.

1. **Consideraciones**
   1. **PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FOAS**

Con ocasión de la aplicación directa del art. 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades o por contratos escritos que desdicen de la realidad (ver, entre otras, Sentencia C-665/98).

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, prefija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constata la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: *i)*la actividad personal del trabajador; *ii)* la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y *iii)* un salario como retribución del servicio (Art. 1 de la Ley 6 de 1945, reglamentado por el Decreto 227 del mismo año).

En tal sentido, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha precisado que se impone el principio de primacía de realidad cuando una entidad estatal pretende evadir o esconder una relación laboral bajo el ropaje formal de la figura del contrato estatal establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que es una modalidad de contratación claramente reglamentada y a través de la cual las entidades públicas pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y que solo pueden celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, sin que en ningún caso se pueda perder de vista el elemento de la temporalidad de este tipo de modalidad contractual estatal, que, por su naturaleza, es de corta duración.

Cabe señalar, conforme lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-665 antes referida, que no basta con la sola exhibición del contrato para que se desvirtúe la presunción de existencia de relación laboral, razón por la cual es de vital importancia analizar las demás probanzas, sin perjuicio de la presunción legal acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza, lo cual implica un traslado de la carga de la prueba a la entidad pública demandada, quien debe demostrar que el actor desarrolla la actividad contratada con plena autonomía e independencia. Es pertinente agregar que tal presunción no se deriva de lo señalado en el artículo 24 del C.S.T., sino de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, aplicable a trabajadores oficiales, que al tenor reza: *“el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, correspondiéndole a este último destruir tal presunción”.*

A propósito de lo anterior, cabe recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a los trabajadores oficiales se les aplican las disposiciones contenidas en sus contratos de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo, laudo arbitral o reglamento interno de trabajo, si los hay, y, por lo no previsto en ellos, la Ley 6 de 1945, el Decreto 2127 de 1945 y el Decreto 1919 de 2002, en cuanto a prestaciones sociales mínimas se refiere. (Revisar, entre otros pronunciamientos, el expresado la sentencia de casación SL11436-2016, M.P. Gerardo Botero Zuluaga).

* 1. **ANÁLISIS PROBATORIO RESPECTO A LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Con el fin de acreditar las circunstancias fácticas narradas en la demanda, el demandante llamó a declarar al señor ALBERTO CASTAÑO, quien señaló que trabajó por más de doce (12) años para el Municipio de Pereira, como contratista de obra, en el cargo de ayudante y oficial de construcción y durante ese tiempo conoció al demandante, quien desarrollaba las mismas actividades que él. Añadió que ambos fueron contratados por la alcaldía, específicamente por la secretaría de infraestructura, para desarrollar tareas relacionadas con la construcción, tales como pavimentación de vías, construcción de huellas, reparación de escuelas, etc., que debían prestar el servicio en diferentes lugares de la ciudad y había un coordinador que les decía a qué lugar debían ir y cuánto tiempo debían estar en cada lugar. En cuanto al horario de trabajo, indicó que trabajaban 8 horas diarias, desde las 7 de la mañana hasta las 4 de la tarde, que la jornada era impuesta por la alcaldía y “partía” de órdenes de los supervisores de la entidad y la remuneración era sobre el mínimo. Indicó que todos los días los trabajadores se reunían en un punto llamado “taller”, desde donde eran direccionados a las diferentes obras del Municipio a lo largo de la ciudad y donde les entregaban las herramientas y el material necesario para desarrollar las actividades, indicó que estaban obligados al cumplimiento de horarios y en el caso de no poder asistir al trabajo, era necesario pedir permiso al supervisor y presentar la excusa o incapacidad médica.

De lo anterior se concluye:

1) El testigo fue trabajador del municipio de Pereira, en el desarrollo de actividades de construcción, mantenimiento y reparación de obra civiles en andenes, calles y escuelas, en general en el embellecimiento de los bienes públicos de la cuidad. Se ocupaba de distintas como ayudante de obra, como formaletear, pintar, preparar material, etc., como lo refirió el testigo.

2) Todos los trabajadores de obras públicas tenían como punto de encuentro un taller, donde se encontraban para recoger las herramientas y recibir el direccionamiento de sus actividades.

3) Las herramientas eran propiedad del Municipio, lo que le consta al testigo porque las personas que las entregaban y recibían eran empleados de planta de Municipio.

4) El demandante cumplía sus tareas de 07:00 a 04:00 pm y no podía entrar o salir por fuera de ese horario sin contar con permiso y excusa presentada al supervisor.

5) El municipio de Pereira o la alcaldía, a través de la secretaría de infraestructura del Municipio era quien se ocupaba de vincular el personal necesario para atender las tareas antes detalladas a través de contratos de prestación de servicios celebrados con personas naturales, de lo cual es ejemplo el propio testigo, y la actividad también se efectuaba acudiendo a la planta de personal de la entidad, donde también hay obreros o ayudantes de obra como el actor, tal como lo informó el testigo, quien afirmó que en el desarrollo de sus tareas se mezclaban con personal de la planta de la entidad y desarrollaban las mismas o similares actividades.

6) A las obras intervenidas en distintos sitios de la ciudad (parques, zonas verdes, escuelas) concurrían tanto contratistas como empleados de planta (trabajadores oficiales).

7) Aparte de la anterior diferencia entre trabajadores de planta y contratistas, el testigo señaló que los trabajadores “nombrados” recibían mejor remuneración que ellos (es decir los contratistas) pese a que cumplían los mismos horarios, se sometían a los mismos jefes y desarrollaban las mismas funciones.

8) En relación a las tareas asignadas con ocasión de las órdenes de prestación de servicios, todos indicaron que estas siempre estuvieron directamente relacionadas con el embellecimiento y conservación de edificios públicos, calles, zonas verdes en parques, barrios, lotes y veredas.

Además de la citada prueba testimonial, obra en el proceso, certificación de la empresa de servicios temporales SUMMAR TEMPORALES, en la que se indica que el señor Marín Ramírez fue contratado por esas entidades como trabajador en misión entre el 17 de marzo de 2009 y el 22 de noviembre del mismo año, Así mismo, se observan certificados de la secretaria de infraestructura de la alcaldía de Pereira, en la que se enumeran y describen los contratos de prestación de servicios suscritos con el actor (9 en total).

Como se observa en los precitados documentos, el objeto de los contratos correspondía al normalmente desarrollado por trabajadores oficiales de un ente municipal, a la luz de la Ley 11 de 1986 (estatuto básico de la administración municipal), que a la altura de su art 42, dispone: son trabajadores oficiales, en el orden municipal, los que prestan sus servicios en la *“construcción y sostenimiento de obras públicas”.*

Así las cosas, habiendo quedado demostrado, además, que los servicios se prestaron de manera personal, debe operar la presunción de existencia del contrato de trabajo, como quiera que la entidad no demostró que la actividad contratada se desarrollaba con plena autonomía e independencia del prestador de servicio; al contrario, lo acreditado con la prueba testimonial y documental antes referida, es que dichos servicios se prestaron bajo la continuada dependencia y subordinación al ente territorial accionado, la cual se expresaba a través de sus agentes, esto es, de los diferentes supervisores, cuyo tipo de vinculación con la administración no interesa para las resultas de este proceso, ya que era evidente que fungían como verdaderos representantes del municipio, independientemente de si eran empleados nombrados o incluso otros contratistas, como el caso aquí debatido, como quiera que los documentos revelan que la prestación personal fue contratada por el municipio y no por los supervisores.

* 1. **HITOS TEMPORALES, DERECHOS CONVENCIONALES Y CUANTIFICACIÓN DE LAS CONDENAS**

En lo que atañe a los extremos temporales de la relación laboral, es evidente que el actor celebró un total de 10 contratos de prestación de servicios con la demandada entre el 09 de agosto de 2004 y el 29 de noviembre de 2015.

Asimismo, se observa en los hitos finales e iniciales de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, que hubo múltiples interrupciones temporales significativas entre ellos, algunas superiores a 30 días, en razón de lo cual, en este, como en otros casos, la Sala concluye, que allí donde medie interrupción superior a 30 días, donde el trabajador no haya prestado el servicio ni recibido remuneración, debe operar solución de continuidad o en otros términos, ruptura de la unidad contractual, lo que lleva a concluir que en este caso no hubo uno sino 10 contratos entre las partes, así:

1. del 9 de agosto de 2004 al 8 de marzo de 2005
2. del 8 de abril de 2005 al 17 de diciembre de 2006
3. del 13 de febrero al 13 de diciembre de 2007

4. del 24 de noviembre al 29 de diciembre de 2009

5. del 5 de octubre al 31 de diciembre de 2010

6. del 2 de marzo al 19 de noviembre de 2011

7. del 6 de diciembre al 30 de diciembre de 2011

8. del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2013

9. del 17 de enero al 31 de diciembre de 2014

10. del 30 de enero al 29 de noviembre de 2015

De otra parte, se advierte que el actor efectuó reclamación administrativa el 23 de junio de 2016 (Fl. 25), el 23 de junio de 2017 instauró la demanda, en consecuencia de lo cual, prescriben los contratos anteriores al 23 de junio de 2013, como bien lo decidió la a-quo.

En cuanto a la cuantificación de las condenas, la jueza de primera instancia solo accedió al reclamo del pago de las prestaciones legales invocadas en la demanda, como quiera que no se aportaron las convenciones colectivas con sustento en las cuales se fundaron las pretensiones. Revisadas las liquidaciones en sede de consulta, se advierte que el monto calculado en primera instancia fue inferior al liquidado en segunda instancia, como se aprecia en los subsiguientes cuadros, de modo que se mantendrá incólume la condena, al ser favorable al Municipio de Pereira, en favor de quien se concedió la consulta.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Contrato** | **Desde** | **Hasta** | **Salario** | **Aux. cesantías / fundamento** | **Monto** |
| No. 8 (Fl. 47) | 10/SEP/13 | 31/DIC/13 | $1.699.999 | Dice el art. 13 de la Ley 344/1996, que las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado a partir de la vigencia de esta ley, tendrán derecho a la liquidación de sus cesantías el 31 de diciembre de cada año, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicios de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral, y que, en lo demás, seguirían siendo aplicables las normas vigentes sobre cesantías correspondientes al órgano o entidad al cual se encuentre vinculado el servidor.    A partir de la vigencia del Decreto 1582 de 1998, se adopta el régimen de cesantías privado para los servidores públicos del nivel territorial, y se excluye la aplicación de los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990, para los servidores que decidan afiliarse o seguir afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, o que sean afiliados forzosos, en el caso de los servidores de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, a quienes se les seguirá aplicando el artículo 5º y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998, tal como se ratifica en el Decreto 1252 de 2000.  Pues bien, conforme al artículo 17 de la Ley 6º de 1945, este auxilio equivale a un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio; a su vez, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, señala los factores que deben tenerse en cuenta para calcular dicho auxilio, lo que obliga a que en caso se integre como factores de la liquidación, además de la asignación mensual, lo correspondiente al auxilio de transporte y prima de navidad. | $519.444 |
| No. 9 (Fl. 50) | 17/ENE/14 | 31/DIC/14 | $1.700.000 | $1.619.722 |
| No. 10 (Fl. 60) | 30/ENE/14 | 29/NOV/15 | $1.760.000 | $1.466.666 |
|  | | | | **TOTAL** | $3.605.832 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Contrato** | **Desde** | **Hasta** | **Salario** | **Compensación de vacaciones / fundamento** | **Monto** |
| No. 8 (Fl. 47) | 10/SEP/13 | 31/DIC/13 | $1.699.999 | De acuerdo al Decreto 3135 de 1968 en su artículo 8, reglamentado y ampliado por los artículos 47 y 48 del Decreto 1848 de 1969, los trabajadores oficiales tienen derecho a que sus vacaciones sean compensadas en dinero, por cada año de servicio. La compensación equivale, en este caso, al pago de 15 días de salario por cada año de servicios o fracción, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley 995 de 2005. | $259.722 |
| No. 9 (Fl. 50) | 17/ENE/14 | 31/DIC/14 | $1.700.000 | $ 809.861 |
| No. 10 (Fl. 60) | 30/ENE/14 | 29/NOV/15 | $1.760.000 | $ 733.333 |
|  | | | | **TOTAL** | $1.802.916 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Contrato** | **Desde** | **Hasta** | **Salario** | **Prima de Navidad / fundamento** | **Monto** |
| No. 8 (Fl. 47) | 10/SEP/13 | 31/DIC/13 | $1.699.999 | De acuerdo a los artículos 11 del Decreto 3135 de 1968, modificado por el 1º del Decreto 3148 de 1968, y 51 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, el demandante tiene derecho al pago de un salario mensual por cada año de servicio prestado o proporcional al tiempo laborado siempre y cuando sea un mes completo de servicios, siendo posible aplicar doceavas partes. | $519.444 |
| No. 9 (Fl. 50) | 17/ENE/14 | 31/DIC/14 | $1.700.000 | $1.619.722 |
| No. 10 (Fl. 60) | 30/ENE/14 | 29/NOV/15 | $1.760.000 | $1.466.666 |
|  | | | | **TOTAL** | $3.605.832 |

Como puede verse en las anteriores liquidaciones, el monto de la condena impuesta en primera instancia fue inferior al calculado en sede de consulta, de modo que, se reitera, se confirmará el monto de las condenas por concepto de cesantías, vacaciones y prima de navidad. No ocurre lo mismo, con respecto al pago del auxilio de transporte, como quiera que el artículo 1° del Decreto 1250 de 2017, señala que solo tienen derecho a este emolumento los trabajadores cuyo salario sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en este caso el trabajador tuvo ingresos superiores a dicho monto en cada anualidad, de modo que, en sede de consulta, se revocará la condena por dicho concepto.

En lo que atañe a la condena por concepto de la indemnización moratoria  prevista en el Decreto 797 de 1949, se ha precisado jurisprudencialmente que la imposición de la indemnización moratoria establecida en la citada normativa no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador de no pagar los salarios y prestaciones, pues puede darse el caso de que el empleador demuestre razones atendibles que justifiquen su omisión, y en tal evento no habría lugar a la condena por no hallarse presente su mala fe.

Bajo tales premisas, en el caso objeto de estudio, bien se puede ver que las circunstancias que lo rodearon no daban para que la naturaleza del contrato fuera discutible, pues es evidente que la relación que existió entre las partes era de carácter netamente laboral, dada la naturaleza de las actividades desarrolladas por el señor Quintero, que denotan tareas propias de un trabajador oficial de planta, las cuales fueron ejecutadas por un periodo considerable de tiempo, bajo la continua dependencia y subordinación de la entidad demandada; relación laboral que, valga anotar, se ocultó bajo la denominación de contratos de prestación de servicios, con el único propósito de eludir el cumplimiento de obligaciones legales, contractuales o convencionales que se generaran en favor del actor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sanción moratoria tiene su génesis una vez vencidos los 90 días de gracia con que cuentan las entidades públicas para pagar las acreencias laborales, y que a su vez esos 90 días se cuentan a partir de la terminación del vínculo contractual, que en el presente asunto se dio el 30 de diciembre de 2015, la sanción moratoria debe correr a partir del 1° abril de 2016, inclusive, a razón de un día de salario por cada día de retardo y hasta que se verifique el pago total de la obligación, equivalente a $58.667 pesos diarios, teniendo en cuenta que al momento en que finalizó el contrato, el demandante debió haber tenido un salario que ascendiera a la suma de $1.692.728, como bien lo determinó la jueza de la causa en primera instancia, en razón de lo cual se mantendrá esta condena.

Dadas las resultas del proceso, se confirmará la condena en la forma expresada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. –  **MODIFICAR** en sede de consulta el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de absolver del pago de auxilio de transporte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas en sede jurisdiccional de consulta

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**